ACTA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026
REUNIÓN DEL COMITÉ ASESOR EVALUADOR
ASUNTO. - ESTUDIO OBSERVACIONES Y RESPUESTAS PROYECTO DE PLIEGO

FECHA:	07 de septiembre de 2026
HORA:	08:30 a.m.
LUGAR:	Departamento Administrativo de Contratación Pública - DACP
PROCESO No.:	SU-2026-30
OBJETO:	El Contratista se compromete para con el Municipio de Pasto – Secretaría de Bienestar Social a suministrar complementos nutricionales en las cantidades, características y condiciones establecidas en la minuta técnica nutricional para los beneficiarios del programa Adulto Mayor y Comedores Solidarios de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pasto, bajo la modalidad de monto agotable y conforme al cronograma establecido por el supervisor del contrato. Para el cumplimiento del objeto contractual, el contratista deberá ejecutar las actividades logísticas inherentes al suministro, tales como la preparación, transporte, entrega y demás operaciones necesarias para garantizar la oportuna distribución de los complementos nutricionales, las cuales constituyen obligaciones accesorias e indispensables para la correcta ejecución del suministro. (SBS-ACAA)

ORDEN DEL DIA:

1. Información sobre las observaciones presentadas al pliego definitivo de condiciones dentro del proceso en modalidad de Selección Abreviada por Subasta Inversa SU-2026-30.
2. Consideraciones de los miembros del Comité Asesor Evaluador.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1.- OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN, MEDIANTE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA SU-2026-30:

El Departamento Administrativo de Contratación Pública informa a los miembros del Comité Asesor Evaluador que el día 25 de agosto de 2026, publicó el proyecto de pliego de condiciones estableciendo el termino de cinco (05) días hábiles para presentar observaciones, otorgando para ello el día 14 de abril. De conformidad con lo reglado en el artículo 23 del decreto 1510 de 2013 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del decreto 1082 de 2015.

Dentro del plazo de publicación del pliego definitivo de condiciones en modalidad de Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SU-2026-30, se evidencia que en el término otorgado se presentaron (3) observaciones a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

Que, las observaciones estaban relacionadas a las condiciones técnicas, especificaciones y requerimientos del pliego de condiciones, y por lo tanto serán respondidas por la Secretaría de Bienestar Social, responsable de la evaluación de esos aspectos dentro del presente comité, habida cuenta de que elaboraron los estudios y documentos previos que fundamentan el presente proceso de selección. La respuesta emitida se anexa a la presente acta.

Que, las respuestas a las observaciones fueron presentadas al comité asesor evaluador, quienes manifestaron encontrarse de acuerdo con las mismas.

3.- EL COMITÉ ASESOR EVALUADOR RECOMIENDA:

Continuar con el trámite precontractual del proceso de selección de contratistas bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa, de conformidad con la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias y concordantes, y por tanto estructurar y configurar el pliego de condiciones definitivo, si hay lugar a ello y proseguir con la Emisión del Acto administrativo que ordena la apertura del proceso de contratación, en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

No siendo más el objeto de la presente reunión, se da por terminada y se suscribe por quienes intervinieron.

COMITÉ ASESOR EVALUADOR Y ASISTENTES:

(ORIGINAL FIRMADA)

MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA
Secretaría General

NELSON HERNAN ROSERO ERAZO
Oficina de Planeación y Gestión Institucional

ALVARO JAVIER ZARAMA BURBANO
Secretaría de Bienestar Social

ANA SOFIA OBANDO
Asesora Jurídico Sec. de Hacienda (E)

CASTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO
Asesor Jurídico de Despacho

INVITADOS:

LISBETH JAKELINE GUSTIN MARQUEZ
Abogada Contratista Sec. de Bienestar Social

DIANA CAROLINA MOSQUERA CALONGE
Directora - Departamento Administrativo de Contratación Pública

WILLIAM DARÍO MORILLO BASTIDAS
Abogado Contratista DACP

MARCELA CAROLINA LÓPEZ
Abogada Contratista Sec. General

San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2026.

Señor:
ANDRES FELIPE ERAZO BURGOS
Interesado proceso SU-2026-30
La ciudad.

REFERENCIA: Respuesta a las Observaciones Presentadas al Proyecto de Pliego de condiciones Subasta Pública SU- 2026-30

La Secretaría de Bienestar Social en uso de sus facultades legales, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones de la Subasta Inversa No. SU - 2026 – 30 la cual tiene por objeto: El Contratista se compromete para con el Municipio de Pasto – Secretaría de Bienestar Social a suministrar complementos nutricionales en las cantidades, características y condiciones establecidas en la minuta técnica nutricional para los beneficiarios del programa Adulto Mayor y Comedores Solidarios de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pasto, bajo la modalidad de monto agotable y conforme al cronograma establecido por el supervisor del contrato. Para el cumplimiento del objeto contractual, el contratista deberá ejecutar las actividades logísticas inherentes al suministro, tales como la preparación, transporte, entrega y demás operaciones necesarias para garantizar la oportuna distribución de los complementos nutricionales, las cuales constituyen obligaciones accesorias e indispensables para la correcta ejecución del suministro. (SBS-ACAA)

OBSERVACIÓN No. 1. INCONSISTENCIA FRENTE AL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y LA CONSERVACIÓN DE LA TEMPERATURA DURANTE EL TRANSPORTE

En el apartado correspondiente al transporte de alimentos preparados, el proyecto de pliego establece expresamente que *"no se aceptarán vehículos con sistema de refrigeración"*. No obstante, de la revisión integral del documento no se identifica una justificación técnica, sanitaria u operativa específica que explique por qué la existencia de un sistema de refrigeración hace que un vehículo resulte inadecuado o incompatible con el objeto contractual.

Por el contrario, el propio proyecto establece que el contratista deberá garantizar que los alimentos conserven la temperatura adecuada al momento de su servicio y/o distribución y, para tal efecto, deberá disponer de los equipos, ayudas técnicas e implementos necesarios

para asegurar la conservación y mantenimiento de la temperatura requerida hasta la entrega al consumidor final.

Adicionalmente, dentro de la justificación técnica del transporte, el proyecto señala expresamente que los vehículos deben garantizar la conservación de la *"cadena de frío o de temperatura controlada"*, evitando alteraciones en la calidad e inocuidad de los alimentos durante su traslado.

Asimismo, se exige que los vehículos sean aislados y se encuentren dotados con contenedores isotérmicos, cuya función corresponde al aislamiento térmico y mantenimiento de la temperatura de los productos transportados. Esta condición puede ser aplicable tanto para alimentos que deban conservarse calientes como para aquellos que requieran mantenerse fríos, según la naturaleza del alimento y la temperatura requerida.

En consecuencia, no se evidencia dentro del proyecto de pliego una condición técnica del servicio que permita concluir que la sola presencia de un sistema de refrigeración afecte negativamente la calidad, inocuidad, conservación o distribución de los alimentos preparados. Tampoco se establece que un vehículo refrigerado no pueda utilizar contenedores isotérmicos ni cumplir las demás condiciones sanitarias exigidas.

Debe tenerse en cuenta, además, que un vehículo dotado con sistema de refrigeración cuenta igualmente con aislamiento térmico y que dicho sistema puede ser activado o desactivado de acuerdo con la necesidad operativa y con la temperatura que deba conservarse durante el transporte. En consecuencia, la existencia del sistema de refrigeración no impide que los alimentos preparados sean transportados y conservados en las condiciones de temperatura que correspondan.

Por lo anterior, la prohibición absoluta de vehículos con sistema de refrigeración no encuentra, dentro del proyecto de pliego, una sustentación técnica suficiente que justifique la exclusión de este tipo de vehículos, especialmente cuando el mismo documento exige garantizar la conservación de la temperatura y hace referencia expresa a la cadena de frío o temperatura controlada.

SOLICITUD: Se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar del pliego definitivo la restricción según la cual *"no se aceptarán vehículos con sistema de refrigeración"*, permitiendo la participación de vehículos que, independientemente de contar o no con dicho sistema, acrediten el cumplimiento integral de las condiciones sanitarias, de aislamiento, conservación de temperatura, exclusividad para transporte de alimentos preparados y demás requisitos técnicos establecidos en el proceso.
Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere necesario mantener dicha prohibición, se solicita indicar de manera expresa:

1. Cuál es la justificación técnica, sanitaria y operativa, emitida o sustentada por la Secretaría de Salud Municipal o por la autoridad sanitaria competente, que fundamenta la exclusión de vehículos dotados con sistema de refrigeración.
2. Qué riesgo específico para la calidad o inocuidad de los alimentos preparados pretende mitigarse mediante dicha prohibición.
3. Cuál disposición normativa o criterio técnico aplicable determina que un vehículo con sistema de refrigeración no resulta apto para el transporte de los alimentos objeto del contrato.
4. Cómo se armoniza dicha prohibición con la obligación establecida en el mismo proyecto de garantizar la cadena de frío o temperatura controlada y conservar la temperatura requerida hasta la entrega al consumidor final.
5. Por qué un vehículo que cuente con sistema de refrigeración, pero que pueda operar sin utilizar dicho sistema cuando no sea requerido y que además disponga de los contenedores isotérmicos exigidos, debería ser excluido del proceso.

De mantenerse la restricción, se solicita que su fundamento técnico, sanitario y normativo quede expresamente incorporado en los documentos del proceso, de manera que la exigencia resulte objetiva, proporcional, verificable y directamente relacionada con las necesidades del servicio y con el objeto contractual.

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada, la Entidad se permite precisar que el pliego de condiciones tendrá como finalidad asegurar las condiciones de calidad, inocuidad y conservación de los alimentos transportados.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la observación presentada, se cuenta con el concepto emitido por la Secretaría de Salud Municipal, el cual realiza una aclaración técnica sanitaria respecto al funcionamiento y condiciones de operación de vehículos con sistema de refrigeración utilizados para el transporte de alimentos, la cual se relaciona a continuación:

Subsecretaría de Salud Publica

ALCALDÍA
DE PASTO

202600011620033403
Radicado No: *202600011620033403*

1162/003340-2026

San Juan de Pasto, 07 de mayo de 2026

Doctora:
DIANA CATALINA ZAMBRANO CARLOSAMA
Secretaria de Bienestar Social
Pasto – Nariño
secretariosalud@saludpasto.gov.co

Asunto: Aclaración técnica sanitaria sobre vehículos con sistema de refrigeración

En atención a la referencia del asunto, con radicado No. 202600011000033263, y conforme a las competencias de inspección, vigilancia y control sanitario establecidas en la Resolución 1229 de 2013, se emite el presente concepto técnico-sanitario respecto de las condiciones de transporte de alimentos, con sustento en los criterios establecidos en la Resolución 2674 de 2013, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en la Resolución 2674 de 2013, artículo 29 numerales 6, 7 y 8, los vehículos destinados al transporte de alimentos, deben contar con condiciones que permitan proteger los alimentos de contaminación y mantener las temperaturas requeridas según la naturaleza del producto transportado. Asimismo, el artículo 30 parágrafos 1 y 2 dispone que durante el transporte se deben garantizar las condiciones de conservación e inocuidad mediante equipos, recipientes o sistemas adecuados que aseguren el mantenimiento de la temperatura requerida.

En este sentido, el hecho de que un vehículo cuente con unidad de frío no constituye una restricción ni incompatibilidad para el transporte de alimentos preparados calientes, toda vez que la normatividad no prohíbe dicha condición técnica, sino que exige garantizar la conservación de las temperaturas de seguridad del alimento durante el transporte. Por tanto, el vehículo puede realizar el transporte en diferentes tiempos o modalidades operativas, utilizando contenedores isotérmicos, termos, recipientes térmicos u otros equipos que permitan conservar la temperatura de cocción y proteger la inocuidad del alimento.

NIT: 891280000-3
CAM Anganoy - los Rosales II
Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001
Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

Subsecretaría de Salud Publica

ALCALDÍA
DE PASTO

202600011620033403

Radicado No: *202600011620033403*

En consecuencia, desde el punto de vista sanitario, la presencia de un sistema de refrigeración en el vehículo no impide el transporte de alimentos preparados, siempre que el operador implemente las medidas y dotación necesarias para mantener las condiciones de temperatura y protección sanitaria exigidas por la normatividad vigente.

Atentamente,

HAROLD ZAMORA CARDENAS
Profesional Especializado Área Salud -Salud Ambiental
Secretaría de Salud

Proyectó: Jaime Navarro – Técnico Área Salud – SMS
Revisó: Rodrigo Paz Goyes - Supervisor Técnico Área Salud – SMS

Por tal razón se acepta la observación formulada y se procederá a eliminar la restricción de los vehículos con sistema de refrigeración.

OBSERVACIÓN No. 2. ACLARACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN TERRITORIAL EXIGIDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

En el numeral 3.2.13, literal A, denominado *"Establecimiento de comercio principal en la ciudad de Pasto"*, se establece inicialmente que el oferente deberá acreditar domicilio principal o establecimiento de comercio en la ciudad de Pasto. Posteriormente se indica que, cuando el domicilio principal no se encuentre en Pasto, será obligatorio disponer de un establecimiento de comercio *"en dicha ciudad, dentro del departamento de Nariño"*.

Aunque de una lectura integral podría interpretarse que la exigencia corresponde específicamente al municipio de Pasto, la expresión *"dentro del departamento de Nariño"* puede generar ambigüedad respecto de si se admite un establecimiento localizado en otro municipio del departamento.

SOLICITUD: Se solicita aclarar expresamente si el requisito habilitante exige que el establecimiento de comercio se encuentre exclusivamente ubicado en el municipio de Pasto o si se admite su ubicación en cualquier municipio del departamento de Nariño. En caso de que la intención sea exigirlo exclusivamente en Pasto, se solicita ajustar la redacción para eliminar cualquier expresión que pueda dar lugar a una interpretación diferente.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada respecto del numeral 3.2.13, literal A, denominado "Establecimiento de comercio principal en la ciudad de Pasto", la Entidad considera pertinente acoger la observación, por cuanto la expresión contenida en la redacción inicial, relativa a que el establecimiento de comercio se encuentre "dentro del departamento de Nariño", podría generar una interpretación distinta a la intención de la Entidad frente al ámbito territorial exigido.

En consecuencia, se aclara que el requisito habilitante establecido en el numeral 3.2.13, literal A, exige que el establecimiento de comercio se encuentre ubicado exclusivamente en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, cuando el domicilio principal del proponente se encuentre por fuera de dicho municipio.

Por lo anterior, no será admisible para efectos del cumplimiento del requisito un establecimiento de comercio ubicado en otro municipio del departamento de Nariño, toda vez que la condición establecida por la Entidad está circunscrita específicamente al municipio de Pasto.

Con el propósito de eliminar cualquier posibilidad de interpretación diferente, se procederá a ajustar la redacción del numeral 3.2.13, literal A, en los documentos definitivos del proceso, de manera que se establezca expresamente que, cuando el domicilio principal del proponente no se encuentre ubicado en el municipio de Pasto, este deberá acreditar la existencia de un establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, en los términos y condiciones previstos en los documentos del proceso.

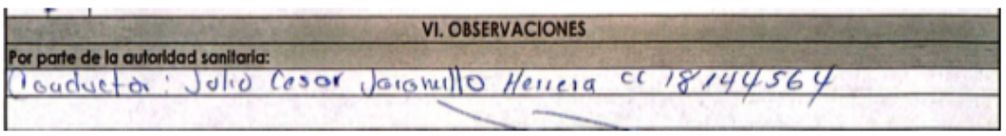
En este sentido, la Entidad ACOGE la observación y realizará el ajuste correspondiente en la redacción del requisito, precisando que la ubicación territorial exigida corresponde exclusivamente al municipio de Pasto.

OBSERVACIÓN No. 3. ACLARACIÓN SOBRE LA EXPRESIÓN EXIGIDA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS VEHÍCULOS

El proyecto de pliego establece que el oferente deberá aportar Acta de Inspección Sanitaria del vehículo con concepto favorable, sin hallazgos ni requerimientos y con un nivel de cumplimiento del cien por ciento (100 %). Posteriormente dispone que las actas aportadas *"no registren observaciones, hallazgos, requerimientos o condicionamientos de ninguna naturaleza"*.

Al respecto, se advierte que el formato oficial utilizado por la autoridad sanitaria contiene expresamente un apartado denominado **"OBSERVACIONES"**, el cual puede ser utilizado por el funcionario para incorporar información de carácter descriptivo, administrativo o aclaratorio que no necesariamente representa un incumplimiento sanitario, un hallazgo, un requerimiento o un condicionamiento.

A manera de ejemplo, en un Acta de Inspección Sanitaria expedida por la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, con concepto sanitario favorable y cumplimiento del 100 %, el funcionario registra dentro del apartado de observaciones información relacionada con la identificación del conductor y otros, sin que ello se encuentre asociado a un hallazgo sanitario o a una medida correctiva.


VI. OBSERVACIONES

Por parte de la autoridad sanitaria:

Conductor: Julio Cesar Jaramillo Herrera cc 18144564

En consecuencia, la expresión ***"no registren observaciones"*** puede generar incertidumbre durante la evaluación, pues una anotación meramente informativa realizada por la autoridad sanitaria podría conducir a interpretar que el documento no cumple el requisito, aun cuando el vehículo obtenga concepto favorable, cumplimiento del 100 % y no presente hallazgos, requerimientos ni condicionamientos sanitarios.

SOLICITUD: Se solicita a la Entidad aclarar que la expresión ***"no registren observaciones"*** se refiere exclusivamente a aquellas anotaciones de carácter sanitario que evidencien incumplimientos, no conformidades, hallazgos o condiciones que afecten la aptitud sanitaria del vehículo para el transporte de alimentos.

En consecuencia, se solicita precisar que no serán consideradas causal de incumplimiento las anotaciones meramente informativas, administrativas, descriptivas o de identificación consignadas por la autoridad sanitaria en el apartado de observaciones del acta, cuando estas no impliquen afectación alguna sobre el concepto sanitario favorable ni sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas al vehículo.

De igual manera, se solicita que esta precisión se realice con el acompañamiento y concepto técnico de la Secretaría de Salud Municipal de Pasto, en calidad de autoridad sanitaria competente y responsable de la expedición de las Actas de Inspección Sanitaria, con el fin de garantizar que la interpretación adoptada por la Entidad sea coherente con la naturaleza, estructura y finalidad del formato oficial utilizado en las inspecciones.

Asimismo, se solicita considerar el ajuste de la redacción del pliego definitivo, estableciendo como requisito que el acta cuente con concepto favorable, cumplimiento del 100 % y ausencia de hallazgos, requerimientos o condicionamientos sanitarios que afecten la aptitud del vehículo, evitando exigir de manera absoluta que el documento no contenga anotación alguna en el campo "Observaciones".

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente acoger la misma, teniendo en cuenta que el formato oficial del Acta de Inspección Sanitaria se contempla un apartado denominado "Observaciones", en el cual la autoridad sanitaria puede consignar información de carácter descriptivo, administrativo, informativo o de identificación, que no necesariamente constituye un hallazgo, incumplimiento, requerimiento o condicionamiento de carácter sanitario.

En este sentido, la Entidad precisa que, para efectos de la verificación del requisito habilitante, no se entenderá como incumplimiento la existencia de anotaciones meramente informativas, administrativas, descriptivas o relacionadas con la identificación del vehículo o del personal, siempre que estas no impliquen incumplimientos sanitarios, hallazgos, requerimientos, no conformidades o condicionamientos que afecten la aptitud sanitaria del vehículo para el transporte de alimentos.

En consecuencia, el requisito deberá entenderse referido a que el vehículo cuente con un Acta de Inspección Sanitaria con concepto favorable, un nivel de cumplimiento del 90 -100 % y ausencia de hallazgos, requerimientos o condicionamientos sanitarios que afecten la aptitud del vehículo para el transporte de alimentos.

Por lo anterior, la Entidad procederá a ajustar la redacción del pliego definitivo, con el propósito de precisar el alcance del requisito y evitar interpretaciones que puedan llevar a considerar como causal de incumplimiento cualquier anotación consignada en el campo "Observaciones" del acta, cuando esta no tenga incidencia sobre las condiciones sanitarias, la aptitud del vehículo o el concepto sanitario emitido por la autoridad competente.

Así las cosas, no será exigible que el campo "Observaciones" del Acta de Inspección Sanitaria se encuentre vacío en su totalidad. Las anotaciones allí consignadas serán valoradas atendiendo a su contenido y naturaleza, de manera que únicamente aquellas que evidencien hallazgos, incumplimientos, requerimientos, no conformidades o condicionamientos sanitarios que afecten la aptitud del vehículo podrán incidir en la verificación del cumplimiento del requisito.

En consecuencia, la Entidad ACOGE la observación y realizará el ajuste correspondiente en el pliego definitivo, estableciendo de manera expresa que el requisito consiste en acreditar un concepto sanitario favorable, cumplimiento del cien por ciento (100 %) y ausencia de hallazgos, requerimientos o condicionamientos sanitarios que afecten la aptitud del vehículo, sin que las anotaciones de carácter meramente informativo, administrativo, descriptivo o de identificación, por sí solas, constituyan causal de incumplimiento.

OBSERVACIÓN No. 4. FALTA DE PARÁMETROS OBJETIVOS PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL LUGAR DE PREPARACIÓN

En el apartado correspondiente al lugar de preparación de alimentos, el proyecto de pliego establece que la infraestructura deberá garantizar el desarrollo de los procesos de forma *"continua, secuencial, oportuna y eficiente para la magnitud de la operación de los procesos de logística, distribución y suministro de los alimentos en condiciones de modo, tiempo, lugar, calidad, cantidad e inocuidad"*.

Sin embargo, no se identifican parámetros, indicadores, capacidades mínimas, rangos o una metodología de verificación que permita determinar objetivamente cuándo una infraestructura satisface las condiciones de continuidad, secuencialidad, oportunidad y eficiencia requeridas para la magnitud de la operación.

La utilización de conceptos cualitativos sin criterios medibles puede dar lugar a interpretaciones diferentes entre los oferentes y la Entidad, especialmente si este aspecto será objeto de verificación durante la etapa precontractual.

SOLICITUD: Se solicita precisar los criterios objetivos y verificables mediante los cuales se evaluará la capacidad de la infraestructura, indicando, según corresponda, capacidad mínima de producción, almacenamiento y despacho; número de raciones o complementos a producir por unidad de tiempo; capacidad instalada de equipos; áreas o flujos operativos requeridos; tiempos de producción y alistamiento; y demás parámetros técnicos que permitan establecer inequívocamente el cumplimiento del requisito y que esta precisión se realice con el acompañamiento y concepto técnico de la Secretaría de Salud Municipal de Pasto, en calidad de autoridad sanitaria competente y responsable de la expedición de las Actas de Inspección Sanitaria, con el fin de garantizar que la interpretación adoptada por la Entidad sea coherente con la naturaleza, estructura y finalidad del formato oficial utilizado en las inspecciones.

En caso de que esta disposición corresponda exclusivamente a una obligación de ejecución contractual y no a un requisito habilitante, se solicita que dicha circunstancia sea indicada expresamente en el pliego definitivo.

RESPUESTA:

La Entidad considera pertinente la observación presentada en cuanto a la necesidad de establecer criterios objetivos para la verificación de la capacidad operativa del lugar de preparación. No obstante, se precisa que la Resolución 2674 de 2013, en su artículo 6, numeral 2.3, establece como criterio sanitario que los ambientes destinados a la preparación de alimentos deben contar con un tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado de materiales o productos, y deben disponerse conforme a la secuencia lógica del proceso, evitando retrasos y contaminación cruzada.

La citada disposición establece un criterio técnico y sanitario de adecuación del espacio a la operación, pero no determina un parámetro único o cuantitativo en metros cuadrados, número de raciones o capacidad mínima de producción que permita, por sí solo, establecer una equivalencia matemática entre área y volumen de producción.

En consecuencia, la observación no se acoge, en cuanto las condiciones sanitarias y de la suficiencia de la infraestructura debe efectuarse atendiendo las condiciones reales del establecimiento y dentro del ámbito de competencia de la autoridad sanitaria correspondiente, sin atribuir a la Resolución 2674 de 2013 parámetros numéricos que esta no establece.

OBSERVACIÓN No. 5. ACREDITACIÓN DEL LUGAR DE PREPARACIÓN EN CASO DE PROPONENTES PLURALES

El proyecto de pliego establece que el proponente deberá disponer de un lugar de preparación de alimentos habilitado y aportar Acta de Inspección Sanitaria con concepto favorable, sin hallazgos ni requerimientos, cumplimiento del 100 %, precisando además que dicha acta deberá encontrarse "a nombre del proponente". Asimismo, se exige acreditar la propiedad o, en su defecto, la relación contractual mediante la cual se dispone de la infraestructura.

No obstante, las disposiciones aplicables a consorcios y uniones temporales regulan su conformación, porcentajes de participación y responsabilidad de los integrantes, pero no determinan de manera expresa la forma en que deberá acreditarse el lugar de preparación cuando el oferente sea un proponente plural, ni precisan si el Acta de Inspección Sanitaria y los documentos que acreditan la disponibilidad del inmueble pueden estar a nombre de uno de sus integrantes.

SOLICITUD: Se solicita a la Entidad aclarar expresamente:

1. Si, tratándose de consorcios o uniones temporales, el lugar de preparación podrá ser aportado por uno de sus integrantes.
2. Si el Acta de Inspección Sanitaria podrá encontrarse a nombre de dicho integrante o deberá expedirse a nombre del proponente plural.
3. Qué condiciones deberá acreditar el integrante que aporte la infraestructura y si se exigirá un porcentaje mínimo de participación dentro del consorcio o unión temporal.
4. Cómo se garantizará jurídicamente la disponibilidad y uso del lugar de preparación durante toda la ejecución contractual.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente realizar las siguientes precisiones respecto de la forma en que deberá acreditarse el lugar de preparación de alimentos cuando la propuesta sea presentada por un consorcio o unión temporal:

1. Respecto de la posibilidad de que el lugar de preparación sea aportado por uno de los integrantes

La Entidad aclara que, tratándose de un consorcio o unión temporal, el lugar de preparación de alimentos podrá ser aportado por uno de sus integrantes, siempre que dicho lugar cumpla con las condiciones técnicas y sanitarias exigidas en los documentos del proceso y se acredite la disponibilidad jurídica y material del mismo para la ejecución contractual.

Lo anterior resulta concordante con la naturaleza de los consorcios y uniones temporales, figuras asociativas mediante las cuales dos o más personas concurren conjuntamente a la presentación de una oferta y a la eventual ejecución de un contrato estatal, pudiendo cada uno de sus integrantes aportar diferentes capacidades, recursos, experiencia, infraestructura y demás medios necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.

En consecuencia, no se exige que cada uno de los integrantes del proponente plural disponga individualmente de un lugar de preparación de alimentos, siendo suficiente que uno de ellos aporte la infraestructura requerida, siempre que esta cumpla con las condiciones establecidas por la Entidad.

2. Respecto del Acta de Inspección Sanitaria

En concordancia con lo anterior, la Entidad aclara que el Acta de Inspección Sanitaria del lugar de preparación podrá encontrarse a nombre del integrante del consorcio o unión temporal que aporte dicha infraestructura, o a nombre del proponente plural, según corresponda.

En tal sentido, cuando el lugar de preparación sea aportado por uno de los integrantes, será admisible que el Acta de Inspección Sanitaria se encuentre expedida a nombre de dicho integrante, sin que ello implique incumplimiento del requisito por el hecho de no encontrarse a nombre del consorcio o unión temporal.

Lo relevante para efectos de la verificación será que pueda establecerse de manera clara la correspondencia entre el establecimiento objeto del Acta de Inspección Sanitaria y el lugar de preparación que será efectivamente utilizado para la ejecución del contrato, así como el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas por la Entidad.

3. Respecto de las condiciones que debe acreditar el integrante que aporte la infraestructura y del porcentaje mínimo de participación

El integrante que aporte el lugar de preparación deberá acreditar, respecto de dicha infraestructura, el cumplimiento de las condiciones técnicas, sanitarias y de disponibilidad exigidas en los documentos del proceso, incluyendo el correspondiente soporte que permita demostrar la propiedad o la relación jurídica mediante la cual dispone legítimamente del inmueble.

Ahora bien, respecto de la inquietud relacionada con la exigencia de un porcentaje mínimo de participación dentro del consorcio o unión temporal para el integrante que aporte la infraestructura, la Entidad precisa que no se ha establecido ni se establecerá un porcentaje mínimo de participación para dicho integrante como condición adicional para la habilitación de la propuesta.

Lo anterior, por cuanto los porcentajes de participación, la distribución de actividades y las responsabilidades que asumirán los integrantes del consorcio o unión temporal corresponden a

las condiciones que deben ser definidas por estos en el respectivo documento de conformación, de acuerdo con la figura asociativa que hayan decidido constituir.

Por consiguiente, la Entidad no impondrá un porcentaje de participación específico al integrante que aporte el lugar de preparación, toda vez que dicha condición no fue establecida como requisito habilitante en los documentos del proceso. Corresponderá a los integrantes definir entre sí la distribución de las actividades y responsabilidades necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda frente a la Entidad en los términos establecidos en la ley y en el contrato.

4. Respecto de la garantía jurídica de disponibilidad y uso del lugar de preparación durante la ejecución contractual

La Entidad precisa que el proponente deberá acreditar que cuenta con la disponibilidad jurídica y material del lugar de preparación durante el término necesario para la ejecución del contrato, de manera que la infraestructura pueda ser utilizada efectivamente para el cumplimiento del objeto contractual.

Para tal efecto, no se requiere necesariamente acreditar la propiedad del inmueble, siendo admisible demostrar la disponibilidad mediante un título jurídico válido que otorgue al proponente el derecho de uso y disposición del lugar para los fines relacionados con la ejecución contractual, como puede ser un contrato de arrendamiento, entre otros documentos jurídicamente idóneos.

En ese sentido, cuando el inmueble no sea de propiedad del integrante que lo aporta, deberá acreditarse la relación contractual o jurídica que le permita disponer legítimamente de este durante la ejecución del contrato.

Para el caso objeto de la observación, se precisa que, cuando la disponibilidad del lugar de preparación se acredite mediante contrato de arrendamiento, este deberá encontrarse vigente durante el periodo de ejecución contractual. En particular, si el plazo de ejecución contractual se encuentra previsto hasta el 31 de diciembre de 2026, el documento que acredite la disponibilidad del inmueble deberá garantizar su uso legítimo, como mínimo, durante dicho periodo.

De esta manera, la Entidad considera que se garantiza jurídicamente que el lugar de preparación que fue presentado como parte de la capacidad operativa del proponente se encuentre efectivamente disponible para el desarrollo de las actividades contractuales durante todo el plazo de ejecución.

En consecuencia, la Entidad realiza la correspondiente aclaración, precisando que, en el caso de proponentes plurales:

- ✓ El lugar de preparación podrá ser aportado por uno de los integrantes del consorcio o unión temporal.

- ✓ El Acta de Inspección Sanitaria podrá estar expedida a nombre del integrante que aporta el lugar de preparación o a nombre del proponente plural, siempre que exista correspondencia entre el establecimiento inspeccionado y la infraestructura destinada a la ejecución contractual.

- ✓ El integrante que aporte la infraestructura deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas y sanitarias exigidas, así como la disponibilidad jurídica y material del inmueble.

- ✓ No se exigirá un porcentaje mínimo de participación dentro del consorcio o unión temporal al integrante que aporte el lugar de preparación, por cuanto dicha condición no fue establecida por la Entidad y corresponde a los integrantes definir en el documento de conformación la distribución de actividades, obligaciones y responsabilidades.

- ✓ La disponibilidad del lugar de preparación deberá encontrarse jurídicamente garantizada durante el periodo de ejecución contractual, mediante documento que acredite la propiedad o, en su defecto, un título jurídico válido, como el contrato de arrendamiento, que permita su utilización para el cumplimiento del objeto contractual durante el plazo requerido.

Sin otro particular,



ALVARO JAVIER ZARAMA BURBANO
Secretario de Bienestar Social

Proyectó:
Lisbeth Gustin Marquez
Abogada contratista SBS

San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2026.

Señor:
SAMUEL DAVID GONZALEZ
Representante Legal
COLSUMINISTROS S.A.S
La ciudad.

REFERENCIA: Respuesta a las Observaciones Presentadas al Proyecto de Pliego de condiciones Subasta Pública SU- 2026-30.

La Secretaría de Bienestar Social en uso de sus facultades legales, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones de la Subasta Inversa No. SU - 2026 – 30 la cual tiene por objeto: El Contratista se compromete para con el Municipio de Pasto – Secretaría de Bienestar Social a suministrar complementos nutricionales en las cantidades, características y condiciones establecidas en la minuta técnica nutricional para los beneficiarios del programa Adulto Mayor y Comedores Solidarios de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pasto, bajo la modalidad de monto agotable y conforme al cronograma establecido por el supervisor del contrato. Para el cumplimiento del objeto contractual, el contratista deberá ejecutar las actividades logísticas inherentes al suministro, tales como la preparación, transporte, entrega y demás operaciones necesarias para garantizar la oportuna distribución de los complementos nutricionales, las cuales constituyen obligaciones accesorias e indispensables para la correcta ejecución del suministro. (SBS-ACAA)

1. OBSERVACIONES SOBRE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DEL TRANSPORTE DE ALIMENTOS

1.1. Necesidad de exigir, sistemas de refrigeración o de control de frío en los vehículos

El literal D del numeral relativo al transporte (pág. 81 del proyecto de pliego) dispone expresamente que "no se aceptarán vehículos con sistema de refrigeración ni aquellos cuya carrocería corresponda al tipo estacas", exigiendo en su lugar contenedores isotérmicos que garanticen la conservación de la temperatura. Sin embargo, el propio cuadro de características, cantidades y precios unitarios (pág. 17-18) incluye, dentro de los complementos alimentarios objeto del contrato, productos que por su naturaleza requieren cadena de frío y no únicamente conservación en caliente, tales como jugos de fruta, ensaladas, fruta fresca y, de manera expresa, el ítem "postre/helado" previsto para el Plato para Días Especiales del programa Comedores Solidarios.

En consecuencia, la prohibición absoluta de vehículos con sistema de refrigeración resulta inconsistente con las condiciones técnicas del propio objeto contractual, pues un contenedor isotérmico por sí solo no garantiza la congelación o refrigeración efectiva que productos como el helado requieren para su conservación e inocuidad. Exigir, en cambio, que los vehículos cuenten con sistemas certificados de refrigeración o de control de temperatura, además de los contenedores isotérmicos ya previstos, constituye una condición objetiva, proporcional y directamente relacionada con la necesidad real del servicio, y contribuye a que únicamente participen

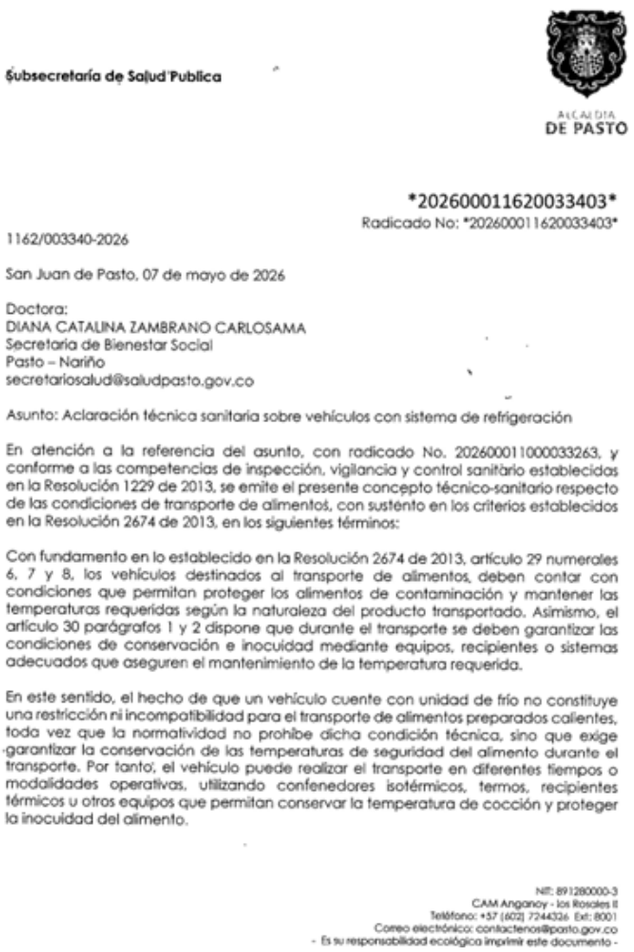
proponentes con capacidad logística e inversión en equipos idóneos para el manejo de alimentos perecederos en las condiciones exigidas por este contrato.

SOLICITUD: Modificar el literal D del numeral sobre transporte para eliminar la prohibición de vehículos con sistema de refrigeración y, en su lugar, exigir que al menos dos de los vehículos ofertados cuenten con sistema de refrigeración o control de frío certificado, en adición a los contenedores isotérmicos ya previstos, de manera que se garantice la cadena de frío para los productos que la requieran (jugos, ensaladas, fruta fresca, postres y helados) y la conservación en caliente para los demás, acreditando dicha capacidad mediante el respectivo concepto de la Secretaría de Salud Municipal.

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada, la Entidad se permite precisar que el pliego de condiciones tendrá como finalidad asegurar las condiciones de calidad, inocuidad y conservación de los alimentos transportados.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la observación presentada, se cuenta con el concepto emitido por la Secretaría de Salud Municipal, el cual realiza una aclaración técnica sanitaria respecto al funcionamiento y condiciones de operación de vehículos con sistema de refrigeración utilizados para el transporte de alimentos, la cual se relaciona a continuación:



Subsecretaría de Salud Publica

ALCALDÍA
DE PASTO

202600011620033403
Radicado No: *202600011620033403*

1162/003340-2026

San Juan de Pasto, 07 de mayo de 2026

Doctora:
DIANA CATALINA ZAMBRANO CARLOSAMA
Secretaria de Bienestar Social
Pasto – Nariño
secretariosalud@saludpasto.gov.co

Asunto: Aclaración técnica sanitaria sobre vehículos con sistema de refrigeración

En atención a la referencia del asunto, con radicado No. 20260001000033263, y conforme a las competencias de inspección, vigilancia y control sanitario establecidas en la Resolución 1229 de 2013, se emite el presente concepto técnico-sanitario respecto de las condiciones de transporte de alimentos, con sustento en los criterios establecidos en la Resolución 2674 de 2013, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en la Resolución 2674 de 2013, artículo 29 numerales 6, 7 y 8, los vehículos destinados al transporte de alimentos, deben contar con condiciones que permitan proteger los alimentos de contaminación y mantener las temperaturas requeridas según la naturaleza del producto transportado. Asimismo, el artículo 30 parágrafos 1 y 2 dispone que durante el transporte se deben garantizar las condiciones de conservación e inocuidad mediante equipos, recipientes o sistemas adecuados que aseguren el mantenimiento de la temperatura requerida.

En este sentido, el hecho de que un vehículo cuente con unidad de frío no constituye una restricción ni incompatibilidad para el transporte de alimentos preparados calientes, toda vez que la normatividad no prohíbe dicha condición técnica, sino que exige garantizar la conservación de las temperaturas de seguridad del alimento durante el transporte. Por tanto, el vehículo puede realizar el transporte en diferentes tiempos o modalidades operativas, utilizando confenedores isotérmicos, termos, recipientes térmicos u otros equipos que permitan conservar la temperatura de cocción y proteger la inocuidad del alimento.

NIT: 891280000-3
CAM Anganoy - los Rosales II
Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001
Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

Subsecretaría de Salud Publica

ALCALDÍA
DE PASTO

202600011620033403
Radicado No: *202600011620033403*

En consecuencia, desde el punto de vista sanitario, la presencia de un sistema de refrigeración en el vehículo no impide el transporte de alimentos preparados, siempre que el operador implemente las medidas y dotación necesarias para mantener las condiciones de temperatura y protección sanitaria exigidas por la normatividad vigente.

Atentamente,

HAROLD ZAMORA CARDENAS
Profesional Especializado Área Salud -Salud Ambiental
Secretaría de Salud

Proyectó: Jaime Navarro – Técnico Área Salud – SMS
Revisó: Rodrigo Paz Goyes - Supervisor Técnico Área Salud - SMS

Por tal razón se acepta la observación formulada y se procederá a eliminar la restricción de los vehículos con sistema de refrigeración, pero no se determinará la cantidad de vehículos con las características particulares, dentro del pliego de condiciones.

1.2. Acta de Inspección Sanitaria exigida para los vehículos

El proyecto de pliego exige que el Acta de Inspección Sanitaria del vehículo cuente con concepto favorable, cumplimiento del cien por ciento (100%) y que no registre observaciones, hallazgos, requerimientos o condicionamientos de ninguna naturaleza (pág. 81 y 83), con una vigencia de hasta treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso. Este estándar es adecuado y debe mantenerse en los términos en que se encuentra redactado, sin que resulte procedente flexibilizarlo o admitir interpretaciones que permitan actas con observaciones, hallazgos o condicionamientos de cualquier tipo, dada la incidencia directa de las condiciones sanitarias del vehículo sobre la inocuidad de los alimentos entregados a población adulto mayor y a los comedores solidarios.

SOLICITUD: Mantener en el pliego definitivo, la exigencia de que el Acta de Inspección Sanitaria del vehículo cuente con concepto favorable, cumplimiento del cien por ciento (100%) y ausencia total de observaciones, hallazgos, requerimientos o condicionamientos, e incorporar además que dicha exigencia se extienda de manera expresa a la capacidad de refrigeración o control de frío del vehículo a que se refiere el numeral 1.1 precedente, y que el Municipio se reserve la facultad de verificar directamente ante la Secretaría de Salud Municipal la autenticidad y vigencia del acta aportada.

RESPUESTA:

En atención a la solicitud, la Entidad considera pertinente ajustar la exigencia establecida en el proyecto de pliego de condiciones respecto del porcentaje de cumplimiento requerido en el Acta de Inspección Sanitaria del vehículo. En consecuencia, se realizará la modificación correspondiente, estableciendo que el acta deberá acreditar un porcentaje de cumplimiento

comprendido entre el noventa por ciento (90%) y el cien por ciento (100%), de conformidad con las condiciones y requisitos sanitarios aplicables.

No obstante, se mantendrá la exigencia de que el Acta de Inspección Sanitaria se encuentre vigente dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso y cuente con concepto sanitario favorable, en los términos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

De igual manera, la Entidad podrá realizar las verificaciones que considere pertinentes respecto de la autenticidad, vigencia y contenido del Acta de Inspección Sanitaria aportada, incluyendo la validación ante la autoridad sanitaria competente, cuando ello resulte necesario.

En consecuencia, se efectuará el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones definitivo, modificando el porcentaje de cumplimiento exigido del 100% al rango del 90% al 100%.

2. OBSERVACIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y LA CAPACIDAD LOGÍSTICA INSTALADA.

2.1. Requisito de domicilio o establecimiento de comercio en el municipio de Pasto.

El numeral 3.2.13, literal A (pág. 70-71), exige que el oferente acredite domicilio principal o establecimiento de comercio en la ciudad de Pasto, y que, cuando el domicilio principal no se encuentre en Pasto, disponga obligatoriamente de un establecimiento de comercio "en dicha ciudad, dentro del departamento de Nariño". La forma en que está redactada esta última frase puede dar lugar a que se admita un establecimiento ubicado en cualquier municipio del departamento de Nariño distinto de Pasto, lo cual desvirtuaría la finalidad de la exigencia.
La operación diaria del contrato exige la entrega simultánea de alimentos en múltiples comunas y corregimientos del municipio de Pasto, con jornadas de mañana y tarde y rutas específicas por día (pág. 76-80), lo cual requiere una capacidad logística instalada de manera real y permanente en el propio municipio de Pasto, y no en otro municipio del departamento, por lejano que este sea. Un establecimiento ubicado fuera de Pasto no garantiza la inmediatez, oportunidad y capacidad de reacción ante contingencias que el propio pliego reconoce como necesarias (pág. 70).

SOLICITUD: Aclarar y ajustar la redacción del numeral 3.2.13, literal A, para exigir de manera inequívoca que el establecimiento de comercio se encuentre ubicado exclusivamente en el municipio de Pasto, eliminando cualquier expresión que permita interpretar que basta con su ubicación en otro municipio del departamento de Nariño, e incorporar además una antigüedad mínima de dicho establecimiento no inferior a los seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso, con el fin de evitar que se acredite el requisito mediante registros mercantiles constituidos de manera reciente y con el único propósito de participar en este proceso de selección.

RESPUESTA:

La Entidad, una vez analizada la observación presentada, considera pertinente aclarar la misma, en lo relacionado con la precisión de la ubicación territorial del establecimiento de comercio.

En este sentido, se aclara que, cuando el domicilio principal del proponente no se encuentre ubicado en el municipio de Pasto, el establecimiento de comercio que se acredite para efectos

del cumplimiento del requisito deberá encontrarse ubicado exclusivamente en el municipio de Pasto, departamento de Nariño. En consecuencia, se ajustará la redacción del numeral 3.2.13, literal A, del pliego de condiciones definitivo, con el fin de eliminar cualquier interpretación que permita acreditar este requisito mediante un establecimiento ubicado en otro municipio del departamento de Nariño.

No obstante, no se acoge la solicitud de establecer una antigüedad mínima de seis (6) meses del establecimiento de comercio, por cuanto dicha exigencia no resulta necesaria para garantizar la capacidad del oferente para ejecutar el objeto contractual y podría constituir una limitación a la libre concurrencia y participación de potenciales oferentes.

La Entidad busca garantizar la libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, razón por la cual no considera procedente establecer una condición de antigüedad que restrinja la participación de quienes, aun contando con la infraestructura y capacidad necesarias, hayan establecido o registrado recientemente el establecimiento de comercio.

Así mismo, se precisa que la experiencia de los oferentes será acreditada en los términos establecidos en los documentos del proceso, mediante los contratos debidamente ejecutados y registrados que permitan demostrar la experiencia exigida, sin que resulte necesario establecer una antigüedad determinada del establecimiento de comercio como mecanismo adicional de acreditación de experiencia.

2.2. Exigencia de bodega o centro de almacenamiento habilitado, adicional al lugar de preparación.

El proyecto de pliego exige acreditar un lugar de preparación de alimentos habilitado, mediante Acta de Inspección Sanitaria con concepto favorable y cumplimiento del cien por ciento (100%) (pág. 75-76), pero no exige de manera autónoma la acreditación de una bodega o centro de almacenamiento para materia prima, insumos y material de empaque, diferenciado de las áreas de preparación de alimentos. Dado el volumen de la operación, que conforme al cronograma de entregas comprende cientos de raciones diarias distribuidas en múltiples puntos del municipio (pág. 77-80) la sola habilitación sanitaria del lugar de preparación no permite verificar la existencia de una capacidad real de almacenamiento seguro de insumos que evite riesgos de contaminación cruzada, desabastecimiento o deterioro de materias primas.

SOLICITUD: Incorporar como requisito habilitante adicional la acreditación de una bodega o área de almacenamiento habilitada, propia o arrendada, destinada al almacenamiento de materia prima, insumos y material de empaque, diferenciada de las áreas de preparación de alimentos, acompañada de su respectiva certificación o concepto sanitario, en condiciones y términos análogos a los exigidos para el lugar de preparación (numeral 3.2.13, literal C).

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, mediante la cual se solicita incorporar como requisito habilitante adicional la acreditación de una bodega o centro de almacenamiento independiente del lugar de preparación de alimentos, la Entidad se permite manifestar que no acoge la solicitud ya que la Entidad considera que no resulta técnicamente necesario incorporar como requisito habilitante adicional la acreditación de una bodega o centro de almacenamiento independiente, toda vez que el objeto del proceso comprende el suministro de complementos nutricionales preparados, para lo cual se exige la acreditación de un lugar de preparación que cumpla integralmente las condiciones sanitarias establecidas en los documentos del proceso.

La exigencia de un establecimiento destinado a la preparación de los alimentos responde directamente a la necesidad de garantizar las condiciones de higiene, inocuidad, manipulación

y preparación requeridas para la elaboración de los complementos nutricionales objeto del contrato. Por su parte, la Entidad no ha identificado, dentro de la planeación técnica realizada, la necesidad de exigir adicionalmente un establecimiento o bodega independiente destinado exclusivamente al almacenamiento de materias primas, insumos y material de empaque.

Lo anterior obedece a que la frecuencia, cantidad y modalidad de adquisición de las materias primas e insumos corresponde a la organización operativa que adopte cada proponente para atender el suministro, de acuerdo con sus procesos internos de abastecimiento, capacidad de producción y programación de las entregas. En consecuencia, no todos los operadores requieren necesariamente disponer de una bodega independiente, pues pueden establecer esquemas de abastecimiento que permitan contar oportunamente con las materias primas e insumos requeridos para la preparación de los alimentos.

Por tanto, la ausencia de una exigencia específica de bodega como requisito habilitante no implica que las materias primas, insumos o materiales de empaque puedan ser almacenados sin observar las condiciones sanitarias correspondientes. En caso de que el contratista requiera realizar actividades de almacenamiento, deberá garantizar que estas se desarrollen en condiciones adecuadas y conforme a las disposiciones sanitarias aplicables.

En este sentido, la Entidad considera que incorporar una bodega o centro de almacenamiento como requisito habilitante adicional no resulta necesario para acreditar la capacidad requerida para la ejecución del objeto contractual y podría imponer una condición que no se encuentra directamente determinada por las necesidades técnicas de la contratación.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantiene la exigencia establecida para la acreditación del lugar de preparación de alimentos, sin incorporar como requisito habilitante adicional la acreditación de una bodega o centro de almacenamiento independiente.

3. OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE REQUISITOS HABILITANTES Y GESTIÓN DEL RIESGO CONTRACTUAL

3.1. Insuficiencia de los indicadores de capacidad financiera y organizacional exigidos

El numeral 3.3 (pág. 84) admite un índice de liquidez mayor o igual a uno (1.0), un índice de endeudamiento menor o igual a 0.55 y una razón de cobertura de intereses mayor o igual a uno, admitiendo incluso el valor "indeterminado" como cumplido. Por su parte, el numeral 3.4 (pág. 85) admite una rentabilidad del patrimonio y una rentabilidad del activo iguales o superiores a cero (0.0). Estos umbrales, en particular los de capacidad organizacional, permiten la habilitación de proponentes cuya operación apenas alcanza el punto de equilibrio, sin exigir una solvencia financiera real y proporcional a un contrato cuyo presupuesto oficial asciende a mil ciento sesenta y ocho millones de pesos ($1.168.000.000) y que implica el manejo continuo de nómina, flota vehicular e insumos alimentarios.

SOLICITUD: Elevar los indicadores de capacidad organizacional exigidos en el numeral 3.4, estableciendo una rentabilidad del patrimonio y del activo estrictamente positivas y superiores a cero, y reconsiderar si resulta razonable admitir como cumplida la razón de cobertura de intereses cuando esta sea "indeterminada", de manera que los indicadores financieros cumplan una función real de filtro de solvencia y no una habilitación meramente formal.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite precisar que no se acoge la solicitud de modificar o elevar los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en los numerales 3.3 y 3.4 del proyecto de pliego de condiciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los indicadores y valores establecidos para la verificación de la capacidad financiera y organizacional de los proponentes no corresponden a parámetros fijados de manera discrecional para el presente proceso, sino que atienden a los lineamientos establecidos en la Circular No. 019 del 5 de agosto de 2021, expedida por el Departamento Administrativo de Contratación Pública del Municipio de Pasto, mediante la cual se determinaron los indicadores y valores aplicables a los procesos de selección adelantados por la Administración Municipal.

En consecuencia, la Entidad debe observar los parámetros allí establecidos para efectos de garantizar la aplicación uniforme de los criterios de capacidad financiera y organizacional en los procesos de contratación, sin que resulte procedente incrementar de manera particular los umbrales para el presente proceso, pues ello supondría apartarse de los lineamientos institucionales previamente definidos.

Así mismo, se precisa que los indicadores establecidos constituyen requisitos habilitantes orientados a verificar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes, sin que su finalidad sea establecer una condición de solvencia superior a la prevista en los parámetros institucionales. La evaluación se realizará, por tanto, conforme a los indicadores, fórmulas y valores establecidos en los documentos del proceso y en la normativa y lineamientos aplicables.

En cuanto a la razón de cobertura de intereses, se mantendrá igualmente el criterio establecido en los documentos del proceso, incluido el tratamiento correspondiente al resultado "indeterminado", de conformidad con los parámetros adoptados por la Entidad para la evaluación de la capacidad financiera.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, manteniéndose los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en los numerales 3.3 y 3.4 del proyecto de pliego de condiciones, por encontrarse ajustados a los parámetros definidos en la Circular No. 019 del 5 de agosto de 2021 del Departamento Administrativo de Contratación Pública del Municipio de Pasto.

3.2. Insuficiencia de la experiencia específica exigida

El numeral 3.6 (pág. 86-91) exige acreditar experiencia con máximo cuatro (4) contratos terminados y/o liquidados cuya sumatoria sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, clasificados dentro de códigos UNSPSC generales de alimentación, catering, servicios sociales y comunitarios o asuntos nutricionales, sin exigir que dicha experiencia se haya obtenido específicamente en la ejecución de programas de alimentación o nutrición dirigidos a población adulto mayor u otra población vulnerable, ni un valor mínimo por contrato individual, ni experiencia acreditada en el manejo de flotas vehiculares para distribución diaria de alimentos.

SOLICITUD: Exigir que, de los contratos aportados para acreditar experiencia, al menos uno corresponda específicamente a programas de suministro o atención alimentaria y nutricional dirigidos a población adulto mayor o a población vulnerable en el marco de programas sociales del Estado, que ninguno de los contratos aportados represente individualmente menos del veinticinco por ciento (25%) del valor exigido, y que se acredite experiencia en la operación de una flota de vehículos destinados al transporte y distribución de alimentos de una magnitud comparable a la exigida en este proceso.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite precisar que no se acoge la solicitud de modificar las condiciones de experiencia específica establecidas en el numeral 3.6 del proyecto de pliego de condiciones.

La exigencia consistente en acreditar experiencia mediante un máximo de cuatro (4) contratos terminados y/o liquidados, cuya sumatoria sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que se encuentren clasificados en los códigos UNSPSC establecidos por la Entidad, obedece a los parámetros definidos en la Circular No. 019 del 5 de agosto de 2021, expedida por el Departamento Administrativo de Contratación Pública del Municipio de Pasto.

En este sentido, no resulta procedente adicionar condiciones diferentes a las allí establecidas, tales como exigir que uno de los contratos corresponda específicamente a programas de alimentación dirigidos a población adulta mayor o vulnerable, establecer un valor mínimo individual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor exigido, o acreditar experiencia específica en la operación de una flota vehicular de magnitud comparable a la requerida en el presente proceso.

Lo anterior, además, teniendo en cuenta que la Entidad busca garantizar la pluralidad y libre concurrencia de oferentes, permitiendo la participación de aquellos proponentes que acrediten experiencia suficiente y pertinente para la ejecución del objeto contractual, conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

Así, la experiencia podrá ser acreditada mediante los contratos que aporte cada proponente, siempre que estos se encuentren debidamente terminados y/o liquidados, correspondan a objetos similares al del presente proceso y cumplan con los códigos UNSPSC y demás condiciones establecidas por la Entidad. De esta manera, se permite que diferentes oferentes puedan demostrar su capacidad y experiencia adquirida en actividades relacionadas con el objeto contractual, sin imponer restricciones adicionales que puedan limitar injustificadamente la participación.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, manteniéndose las condiciones de experiencia establecidas en el numeral 3.6 del proyecto de pliego de condiciones, por encontrarse ajustadas a los lineamientos establecidos en la Circular No. 019 del 5 de agosto de 2021 del Departamento Administrativo de Contratación Pública del Municipio de Pasto y orientadas a garantizar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

3.3. Insuficiencia de la tipificación y estimación de riesgos

La matriz de riesgos contenida en el numeral 2.12 (pág. 41-46) tipifica cuatro categorías de riesgo (económico, social o político, operacional y naturales), calificando la totalidad de ellos como "Riesgo Mínimo", con probabilidad de uno (1) e impacto entre uno (1) y dos (2) en todos los casos. La matriz no contempla de manera diferenciada riesgos propios y previsibles de este

objeto contractual, tales como el incumplimiento del contratista por insuficiencia de capacidad financiera o de flota vehicular, la afectación de la inocuidad alimentaria con incidencia directa sobre población adulto mayor, la variación en los precios de los insumos alimentarios durante la ejecución del contrato, o el incumplimiento del personal mínimo exigido.

SOLICITUD: Robustecer la matriz de riesgos incorporando de manera diferenciada, con su correspondiente valoración de probabilidad e impacto, los riesgos de iliquidez o insolvencia sobreviniente del contratista, de afectación a la inocuidad alimentaria de los beneficiarios, de insuficiencia o falla de la flota vehicular ofertada, de variación en los precios de los insumos alimentarios y de incumplimiento del personal mínimo exigido, de manera que la calificación uniforme de "Riesgo Mínimo" no reste seriedad ni utilidad a la matriz como instrumento de asignación de riesgos entre las partes.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite precisar que no se acoge la solicitud de modificar la matriz de riesgos contenida en el numeral 2.12 del proyecto de pliego de condiciones, por considerar que la misma contempla los riesgos previsibles asociados a la ejecución del contrato, de conformidad con la metodología y lineamientos adoptados por la Entidad para su identificación, valoración y asignación.

La matriz de riesgos constituye un instrumento destinado a identificar aquellos eventos previsibles que puedan afectar de manera relevante el cumplimiento de las obligaciones contractuales, determinando su probabilidad, impacto y asignación entre las partes. En tal sentido, no resulta necesario que cada eventualidad relacionada con la ejecución material del objeto contractual sea incorporada como un riesgo independiente, particularmente cuando se encuentra directamente relacionada con obligaciones, requisitos habilitantes o condiciones técnicas que debe cumplir el contratista durante la ejecución.

En relación con los riesgos señalados en la observación, es preciso indicar que aspectos tales como la capacidad financiera del contratista, disponibilidad y suficiencia de la flota vehicular, condiciones de inocuidad de los alimentos y disponibilidad del personal mínimo requerido, se encuentran previstos y regulados dentro de los documentos que integran el proceso contractual, mediante requisitos técnicos, condiciones habilitantes y obligaciones a cargo del contratista. Por tanto, su cumplimiento constituye una obligación inherente a la ejecución contractual y su eventual inobservancia dará lugar a las actuaciones administrativas y contractuales a que haya lugar, sin que ello implique necesariamente que deban ser incorporados de manera individual como riesgos autónomos dentro de la matriz.

De igual manera, frente a la variación de los precios de los insumos alimentarios, debe tenerse en cuenta que los precios ofertados por el proponente corresponden a su propuesta económica y, por regla general, hacen parte de los riesgos propios de la actividad empresarial que desarrolla el contratista, quien debe estructurar su oferta considerando las condiciones del mercado, los costos asociados a la ejecución y las circunstancias previsibles durante el plazo contractual.

Ahora bien, la calificación de determinados riesgos como “Mínimo” no significa que la Entidad desconozca la importancia o las posibles consecuencias que puedan derivarse de su materialización. Dicha valoración responde a la metodología empleada para determinar conjuntamente la probabilidad de ocurrencia y el impacto de cada evento, y no supone que el riesgo sea inexistente ni que carezca de mecanismos de prevención, mitigación o seguimiento.

Adicionalmente, debe señalarse que la matriz de riesgos debe guardar correspondencia con las condiciones reales del proceso y evitar la incorporación de eventos que, por su naturaleza, correspondan a incumplimientos de obligaciones contractuales, deficiencias en la organización empresarial del contratista o circunstancias propias de su actividad económica, pues ello desnaturalizaría el propósito de la matriz como instrumento de identificación y asignación de riesgos previsibles.

En consecuencia, la Entidad considera que la matriz de riesgos se encuentra estructurada de manera suficiente para los efectos del presente proceso, sin que se advierta la necesidad de incorporar de manera independiente los riesgos propuestos por el observante, toda vez que los mismos se encuentran atendidos a través de los requisitos habilitantes, condiciones técnicas, obligaciones contractuales y mecanismos de seguimiento establecidos en los documentos del proceso.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, manteniéndose la matriz de riesgos contenida en el numeral 2.12 del proyecto de pliego de condiciones, sin perjuicio de los mecanismos de control, supervisión y exigibilidad previstos por la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

3.4. Pertinencia de la clasificación del objeto como bien de características técnicas uniformes evaluado por menor precio

El numeral 2.5 (pág. 26) define la modalidad de selección como subasta inversa presencial por tratarse, según el pliego, de la adquisición de bienes con características técnicas uniformes y de común utilización, en virtud de lo cual el único factor de evaluación es el menor precio ofertado (numeral 2.6.1, pág. 26-27), sin ponderación alguna de factores de calidad, experiencia o capacidad técnica del proponente. No obstante, el objeto contractual descrito en el numeral 2.2 (pág. 15) no se limita al suministro de bienes, sino que comprende la ejecución de actividades logísticas de preparación, transporte, entrega y atención directa de la población beneficiaria, con personal profesional específico (nutricionista, ingeniero de alimentos) y una flota vehicular dedicada, elementos propios de un servicio con componentes técnicos diferenciables.

SOLICITUD: Que la Entidad revise y motive expresamente en los estudios previos y en el pliego definitivo las razones por las cuales el objeto contractual se clasifica como bien de características técnicas uniformes y no como un servicio con componentes técnicos diferenciables que ameriten la ponderación de factores de calidad adicionales al precio, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; y que, de mantenerse la subasta inversa como mecanismo de selección, se compensen las limitaciones de este mecanismo mediante el fortalecimiento de los requisitos habilitantes a que se refieren las observaciones precedentes.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite precisar que no se acoge la solicitud de modificar la modalidad de selección prevista para el presente proceso, toda vez que, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y a las condiciones técnicas previamente definidas, resulta procedente la selección abreviada por subasta inversa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por los artículos 2.2.1.2.1.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables.

Al respecto, el numeral 2.1 establece de manera expresa que el objeto contractual consiste en "suministrar complementos nutricionales en las cantidades, características y condiciones establecidas en la minuta técnica nutricional" para los beneficiarios del programa Adulto Mayor y Comedores Solidarios de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pasto.

En consecuencia, el objeto principal del contrato se encuentra determinado por el suministro de complementos nutricionales, cuyas características y condiciones han sido previamente definidas de manera objetiva por la Entidad. Las actividades de preparación, transporte, entrega y demás operaciones necesarias para garantizar la distribución oportuna de los complementos nutricionales no constituyen prestaciones independientes ni un objeto autónomo de servicios, sino que, conforme a la propia definición contractual, corresponden a actividades logísticas inherentes, accesorias e indispensables para la correcta ejecución del suministro.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante para determinar la modalidad de selección, toda vez que la existencia de actividades accesorias necesarias para materializar la entrega de los bienes no desvirtúa, por sí misma, la naturaleza principal del objeto contractual. En el presente caso, dichas actividades se encuentran directamente vinculadas con los bienes que serán suministrados y tienen como finalidad garantizar que los complementos nutricionales lleguen a los beneficiarios en las condiciones previamente establecidas por la Entidad.

De igual manera, los complementos nutricionales objeto del contrato cuentan con características técnicas previamente determinadas y objetivamente verificables, entre ellas las relacionadas con su composición, cantidades, gramajes, porciones, condiciones de calidad, requisitos sanitarios,

preparación, empaque, transporte, distribución y demás especificaciones contenidas en la minuta técnica nutricional, ficha técnica y documentos que hacen parte integral del proceso.

Por tanto, los potenciales oferentes cuentan con una base técnica homogénea para la estructuración y presentación de sus propuestas, en la medida en que la Entidad no deja a consideración de cada proponente la definición de las características del bien, sino que establece previamente las condiciones que deberán ser cumplidas durante la ejecución contractual.

Frente a la solicitud de incorporar factores de ponderación adicionales relacionados con la calidad, resulta pertinente precisar que la utilización de la subasta inversa no implica que la Entidad prescinda de la calidad de los bienes ni que esta sea irrelevante para la ejecución contractual. Por el contrario, las condiciones de calidad han sido incorporadas previamente como requisitos y especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento, cuya observancia deberá ser acreditada y verificada durante las diferentes etapas del proceso y en la ejecución del contrato.

En este sentido, la calidad no constituye un elemento sujeto a una valoración subjetiva o a una ponderación adicional entre propuestas, sino una condición técnica mínima y uniforme que debe ser satisfecha por todos los oferentes. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de las especificaciones técnicas exigidas, la competencia económica mediante el mecanismo de subasta inversa permite obtener las condiciones más favorables para la Entidad en términos de precio.

Asimismo, la circunstancia de que para la ejecución del contrato se requiera personal, vehículos y demás medios logísticos no convierte dichos elementos en factores autónomos de ponderación, puesto que corresponden a los medios que deberá disponer el contratista para cumplir adecuadamente con las condiciones del suministro. Su exigencia se encuentra orientada a garantizar la capacidad necesaria para ejecutar el contrato y no a modificar la naturaleza del objeto principal.

Debe señalarse, además, que los requisitos habilitantes establecidos por la Entidad han sido definidos atendiendo a la naturaleza, cuantía y condiciones de ejecución del contrato, con el propósito de verificar que los proponentes cuenten con la capacidad jurídica, financiera, organizacional, técnica y de experiencia necesaria para asumir las obligaciones contractuales. Dichos requisitos deberán guardar correspondencia con el objeto y observar los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

En consecuencia, no resulta procedente equiparar la complejidad logística necesaria para ejecutar un suministro con la existencia de un objeto contractual autónomo de prestación de servicios, pues en el presente proceso las actividades de preparación, transporte, entrega y distribución se encuentran expresamente definidas como obligaciones accesorias e indispensables para materializar el suministro de los complementos nutricionales.

De esta manera, la Entidad considera que la clasificación del objeto como adquisición de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización se encuentra debidamente sustentada, en tanto las condiciones esenciales de los bienes han sido previamente estandarizadas y definidas de manera objetiva, permitiendo una comparación homogénea de las ofertas.

Por lo expuesto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, manteniéndose la modalidad de selección abreviada por subasta inversa y el mecanismo de evaluación previsto en los documentos del proceso, al considerar que estos resultan acordes con la naturaleza principal del objeto contractual y con las condiciones técnicas previamente establecidas por la Entidad, garantizando los principios de selección objetiva, transparencia, economía, libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

Sin otro particular,

ALCALDÍA
DE PASTO

ALVARO JAVIER ZARAMA BURBANO
Secretario de Bienestar Social

Proyectó:
Lisbeth Gustin Marquez
Abogada contratista SBS

San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2026.

Señora:
ALEXANDRA LIZARAZO PUENTES
Representante Legal
INTEGRA Y ASOCIADOS S.A.S
La ciudad.

REFERENCIA: Respuesta a las Observaciones Presentadas al Proyecto de Pliego de condiciones Subasta Pública SU- 2026-30

La Secretaría de Bienestar Social en uso de sus facultades legales, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones de la Subasta Inversa No. SU - 2026 – 30 la cual tiene por objeto: El Contratista se compromete para con el Municipio de Pasto – Secretaría de Bienestar Social a suministrar complementos nutricionales en las cantidades, características y condiciones establecidas en la minuta técnica nutricional para los beneficiarios del programa Adulto Mayor y Comedores Solidarios de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pasto, bajo la modalidad de monto agotable y conforme al cronograma establecido por el supervisor del contrato. Para el cumplimiento del objeto contractual, el contratista deberá ejecutar las actividades logísticas inherentes al suministro, tales como la preparación, transporte, entrega y demás operaciones necesarias para garantizar la oportuna distribución de los complementos nutricionales, las cuales constituyen obligaciones accesorias e indispensables para la correcta ejecución del suministro. (SBS-ACAA)

1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL 100 % PARA EL ESTABLECIMIENTO

Solicitamos eliminar la exigencia según la cual el establecimiento debe acreditar necesariamente un nivel de cumplimiento sanitario del 100 %, sin hallazgos ni requerimientos, y permitir como requisito habilitante un concepto sanitario FAVORABLE con una calificación igual o superior al 90 %, siempre que las observaciones o requerimientos existentes no correspondan a aspectos críticos que comprometan la inocuidad de los alimentos ni impidan legalmente el funcionamiento del establecimiento.

La exigencia del 100 % confunde dos situaciones jurídicamente diferentes: de una parte, la aptitud sanitaria del establecimiento para desarrollar la actividad y, de otra, la existencia de observaciones o requerimientos susceptibles de mejora o subsanación formulados durante una visita de inspección.

La existencia de requerimientos no significa necesariamente que un establecimiento sea sanitariamente no apto para preparar o comercializar alimentos. Precisamente, las actuaciones de inspección, vigilancia y control permiten a la autoridad sanitaria formular requerimientos y verificar posteriormente su cumplimiento.

Por ello, exigir contractualmente un establecimiento absolutamente libre de cualquier observación y con una calificación perfecta del 100 % establece un estándar superior al necesario para acreditar la idoneidad sanitaria.

Si un establecimiento cuenta con concepto sanitario favorable y sus eventuales requerimientos no afectan las condiciones esenciales de preparación, manipulación, almacenamiento, conservación o inocuidad de los alimentos, no resulta proporcional excluirlo de un proceso de selección únicamente porque su calificación sea, por ejemplo, del 90 %, 95 % o 98 %.

En consecuencia, solicitamos establecer como requisito:

"Concepto sanitario FAVORABLE, con porcentaje de cumplimiento igual o superior al 90 %, expedido por la autoridad sanitaria competente, siempre que no existan incumplimientos críticos que comprometan la inocuidad de los alimentos o impidan el funcionamiento del establecimiento."

RESPUESTA:

En atención a la solicitud, la Entidad considera pertinente ajustar la exigencia establecida en el proyecto de pliego de condiciones respecto del porcentaje de cumplimiento requerido en el Acta de Inspección Sanitaria del vehículo. En consecuencia, se realizará la modificación correspondiente, estableciendo que el acta deberá acreditar un porcentaje de cumplimiento comprendido entre el noventa por ciento (90%) y el cien por ciento (100%), de conformidad con las condiciones y requisitos sanitarios aplicables.

No obstante, se mantendrá la exigencia de que el Acta de Inspección Sanitaria se encuentre vigente dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso y cuente con concepto sanitario favorable, en los términos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

De igual manera, la Entidad podrá realizar las verificaciones que considere pertinentes respecto de la autenticidad, vigencia y contenido del Acta de Inspección Sanitaria aportada, incluyendo la validación ante la autoridad sanitaria competente, cuando ello resulte necesario.

En consecuencia, se efectuará el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones definitivo, modificando el porcentaje de cumplimiento exigido del 100% al rango del 90% al 100%.

2. ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DE EXPEDICIÓN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS ANTERIORES AL CIERRE

Solicitamos eliminar la condición según la cual el Acta de Inspección Sanitaria debe haber sido expedida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso.

La normativa sanitaria aplicable no establece, como regla general, que un concepto sanitario pierda sus efectos automáticamente transcurridos treinta días desde su expedición.

Adicionalmente, la realización de una visita sanitaria no depende del establecimiento interesado.

El particular puede solicitar una visita, pero corresponde exclusivamente a la autoridad sanitaria competente determinar su programación y realizarla de acuerdo con sus procedimientos, disponibilidad y actividades de inspección, vigilancia y control.

En la práctica, las autoridades sanitarias realizan sus visitas conforme a sus cronogramas y criterios de inspección, y no existe posibilidad jurídica ni material para que un proponente garantice que la Secretaría de Salud realizará una nueva visita precisamente dentro de los treinta días anteriores al cierre de una convocatoria pública.

Por tanto, se está haciendo depender la habilitación del oferente de una actuación administrativa de un tercero que escapa completamente de su voluntad y control.

Más aún, resulta desproporcionado obligar a establecimientos que ya han sido inspeccionados y cuentan con concepto sanitario válido a obtener una nueva visita exclusivamente para satisfacer una condición temporal creada por el proceso contractual.

Solicitamos, en consecuencia, sustituir dicha condición por:

"Acta de Inspección Sanitaria o concepto sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente que conserve sus efectos y permita acreditar las condiciones sanitarias del establecimiento, sin exigencia de una fecha máxima de expedición, siempre que no exista acto o visita posterior que haya modificado el concepto sanitario acreditado."

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud de eliminar la exigencia relacionada con la fecha de expedición del Acta de Inspección Sanitaria, por lo cual se mantiene la condición establecida en los documentos del proceso, según la cual dicha acta deberá haber sido expedida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección.

La exigencia establecida por la Entidad no obedece a que la normativa sanitaria establezca que un Acta de Inspección Sanitaria pierda automáticamente sus efectos una vez transcurridos treinta (30) días, ni pretende desconocer las competencias de la autoridad sanitaria respecto de la programación y realización de las visitas de inspección, vigilancia y control.

La finalidad de esta condición es garantizar que, al momento de la presentación de las ofertas, la Entidad cuente con información reciente, actualizada y suficientemente cercana a la fecha de cierre del proceso respecto de las condiciones sanitarias del establecimiento que será destinado a la preparación de los alimentos objeto del contrato.

Lo anterior resulta particularmente relevante teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual, consistente en el suministro de complementos nutricionales destinados a población adulta mayor y niños, circunstancia que exige a la Entidad adoptar medidas preventivas encaminadas a garantizar que los alimentos sean preparados y manipulados en establecimientos que mantengan condiciones adecuadas de higiene, salubridad e inocuidad.

En este sentido, el transcurso del tiempo entre una visita de inspección y la fecha de presentación de la oferta puede generar cambios en las condiciones físicas, sanitarias, operativas o de funcionamiento del establecimiento. Por tal razón, la exigencia de contar con un acta expedida dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre permite disponer de un referente sanitario actualizado, disminuyendo la incertidumbre respecto de las condiciones reales del establecimiento que será utilizado para la ejecución contractual.

Debe precisarse que la condición temporal establecida por la Entidad no constituye una declaración de pérdida de vigencia del Acta de Inspección Sanitaria una vez transcurrido dicho término, sino un requisito específico del presente proceso de selección, establecido en ejercicio del deber de planeación y de la responsabilidad que le corresponde a la Entidad de determinar las condiciones técnicas y sanitarias necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

En el presente caso, la exigencia de una inspección sanitaria reciente se encuentra directamente relacionada con el objeto contractual, pues permite a la Entidad contar con mayores elementos de certeza respecto de las condiciones del establecimiento en el que se prepararán los alimentos que serán suministrados a los beneficiarios. Así, la medida busca prevenir y minimizar riesgos sanitarios, antes que limitar la participación de los oferentes.

Adicionalmente, debe considerarse que la exigencia será aplicada de manera general a todos los proponentes, sin establecer distinciones entre ellos, y responde a una condición técnica y sanitaria previamente definida por la Entidad. En consecuencia, quien pretenda participar deberá prever, dentro de la estructuración de su oferta, el cumplimiento de las condiciones exigidas para acreditar la capacidad necesaria para ejecutar el contrato.

Por lo anterior, la Entidad considera que el término de treinta (30) días calendario constituye un parámetro razonable, pertinente y proporcional frente a las características del suministro y a la necesidad de garantizar que los alimentos destinados a la población beneficiaria sean preparados en establecimientos que cuenten con condiciones sanitarias verificadas de manera reciente.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantiene la exigencia de que el Acta de Inspección Sanitaria haya sido expedida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso, como mecanismo de verificación sanitaria reciente y como medida preventiva orientada a garantizar condiciones adecuadas de preparación, manipulación e inocuidad de los alimentos que serán suministrados a la población adulta mayor y a los niños beneficiarios.

3. PROPORCIONALIDAD DE LA EXIGENCIA DE SIETE (7) VEHÍCULOS Y SIETE (7) CONDUCTORES

De igual manera, solicitamos revisar la exigencia de acreditar siete (7) vehículos y siete (7) conductores desde la presentación de la oferta.

La Entidad debe establecer los requisitos habilitantes de manera adecuada y proporcional a la naturaleza, cuantía, alcance, logística y riesgos reales del contrato.

Por ello, la determinación de un número específico de siete vehículos no debería responder a una cifra arbitraria, sino a un estudio técnico de distribución que demuestre que esa capacidad simultánea es efectivamente indispensable para atender las cantidades, destinos, horarios y tiempos de entrega previstos.

Debe tenerse especialmente en consideración que el objeto contractual se relaciona con la preparación y suministro de alimentos y que potenciales oferentes pueden ser establecimientos gastronómicos, restaurantes o empresas de alimentación con capacidad técnica, sanitaria y operativa suficiente para ejecutar el contrato, sin que necesariamente sean propietarios o poseedores permanentes de una flotilla de siete vehículos.

La exigencia puede terminar privilegiando la estructura empresarial propia de una compañía transportadora sobre la capacidad efectiva de un establecimiento especializado en preparación y suministro de alimentos.

Por ello solicitamos reducir el requisito a una cantidad técnicamente razonable —por ejemplo, cuatro (4) vehículos— o, subsidiariamente, que la Entidad publique la memoria o estudio logístico mediante el cual determinó que son indispensables exactamente siete (7) vehículos para ejecutar adecuadamente el contrato.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud de reducir de siete (7) a cuatro (4) el número de vehículos exigidos, toda vez que la cantidad establecida responde a las necesidades operativas y logísticas identificadas para la adecuada ejecución del objeto contractual y se encuentra debidamente sustentada en los documentos que integran el proceso de selección.

En primer lugar, es pertinente precisar que el presente proceso tiene por objeto el suministro de complementos nutricionales para los programas de Adulto Mayor y Comedores Solidarios de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pasto, lo que implica atender diariamente diferentes puntos de entrega ubicados en distintas comunas y sectores del municipio, de acuerdo con las cantidades, horarios y condiciones establecidas por la Entidad.

En este sentido, la exigencia de siete (7) vehículos no corresponde a una cifra arbitraria ni responde a la intención de privilegiar un determinado tipo de estructura empresarial, sino que obedece a la capacidad operativa necesaria para garantizar la distribución oportuna y simultánea de los complementos alimentarios requeridos por los dos programas objeto del contrato.

Sobre este particular, el literal D. TRANSPORTE, del numeral 3.2.13. REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES ADICIONALES EXIGIDOS del pliego de condiciones, contiene expresamente la justificación de la cantidad de vehículos requeridos por la dependencia que genera la necesidad de contratación. Allí se establece que, de acuerdo con las necesidades operativas de entrega de alimentos, resulta fundamental contar con un número adecuado de vehículos para garantizar el cumplimiento eficiente y oportuno de las entregas diarias.

La justificación técnica señala que se requiere un mínimo de siete (7) vehículos, en consideración a que los alimentos deben ser distribuidos en diferentes ubicaciones y comunas del municipio de Pasto, encontrándose prevista la realización de entregas de manera simultánea o en horarios muy cercanos entre sí. En consecuencia, la utilización de un número inferior de vehículos podría generar dificultades para cubrir oportunamente la totalidad de las rutas y puntos de entrega establecidos.

Asimismo, la distribución de los complementos alimentarios requiere considerar las condiciones particulares de cada ruta, incluyendo las distancias, características de acceso, condiciones de tráfico y ubicación de los diferentes puntos de entrega. Por ello, la disponibilidad de los siete (7) vehículos permite realizar una adecuada organización y optimización de las rutas, disminuyendo la posibilidad de retrasos y garantizando que los complementos sean entregados en el lugar y horario previsto.

Debe resaltarse que dentro de los documentos que integran el proceso de selección obra la justificación técnica y logística que sustenta la cantidad de vehículos requerida, así como el cronograma de entrega de los complementos alimentarios, instrumentos que permiten establecer las necesidades de distribución y la capacidad operativa requerida para atenderlas. Por tanto, la información necesaria para sustentar la exigencia se encuentra incorporada en los documentos del proceso y ha sido puesta a disposición de los interesados.

De igual manera, la exigencia de siete (7) vehículos se encuentra directamente relacionada con la obligación de garantizar la prestación adecuada del suministro para dos programas sociales, atendiendo a una población beneficiaria que requiere que las entregas se efectúen de manera oportuna y bajo las condiciones de calidad, inocuidad y seguridad establecidas por la Entidad.

Ahora bien, frente a la consideración planteada por el observante en el sentido de que potenciales oferentes podrían ser restaurantes, establecimientos gastronómicos o empresas de alimentación que no necesariamente sean propietarios de una flota de siete vehículos, debe precisarse que el requisito establecido no exige que los vehículos sean de propiedad del proponente, sino que este acredite la disponibilidad de los medios de transporte necesarios para ejecutar adecuadamente el contrato, en los términos establecidos en los documentos del proceso.

En consecuencia, la exigencia se encuentra dirigida a garantizar la capacidad efectiva de operación y distribución, y no a imponer una determinada forma de organización empresarial ni a favorecer a empresas cuya actividad principal sea el transporte.

La Entidad, en ejercicio de su deber de planeación, debe establecer las condiciones técnicas y operativas necesarias para asegurar que el objeto contractual pueda cumplirse de manera adecuada, especialmente cuando se trata del suministro diario de alimentos dirigidos a población adulta mayor y a niños. En este contexto, la disponibilidad de los vehículos requeridos constituye un elemento necesario para garantizar la continuidad, oportunidad y adecuada distribución de los complementos alimentarios.

Por lo anterior, la Entidad considera que la exigencia de siete (7) vehículos y siete (7) conductores guarda relación directa con el objeto contractual, las cantidades a distribuir, los diferentes puntos de entrega, la simultaneidad o proximidad de los horarios previstos y el cronograma de distribución establecido para los programas de Adulto Mayor y Comedores Solidarios.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, manteniéndose la exigencia de acreditar la disponibilidad de siete (7) vehículos y siete (7) conductores, toda vez que dicha condición se encuentra técnicamente justificada en los documentos del proceso y responde a la capacidad logística requerida para garantizar la entrega oportuna, adecuada y segura de los complementos alimentarios a los beneficiarios de los programas objeto de la contratación.

4. PERMITIR LA ACREDITACIÓN DE LOS VEHÍCULOS MEDIANTE CONVENIOS COMERCIALES

Solicitamos expresamente que los vehículos requeridos puedan ser propios, arrendados o puestos a disposición mediante convenio, alianza o contrato comercial con empresas legalmente habilitadas para realizar transporte de alimentos, siempre que se garantice su disponibilidad efectiva durante la ejecución contractual y el cumplimiento de las condiciones sanitarias aplicables.

No existe una razón técnica para exigir que un restaurante o establecimiento dedicado a la preparación de alimentos sea propietario o disponga previamente bajo una única modalidad de toda la flota necesaria, cuando el componente de transporte puede ser legítimamente garantizado mediante terceros especializados.

Lo jurídicamente relevante debe ser la disponibilidad real y suficiente de los vehículos durante la ejecución, así como su aptitud sanitaria para transportar los alimentos objeto del contrato, y no la estructura patrimonial o empresarial mediante la cual el oferente dispone de ellos.

Permitir convenios comerciales amplía la participación sin disminuir las condiciones sanitarias ni la capacidad logística exigida por la Entidad.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, mediante la cual se solicita permitir que los vehículos requeridos para la ejecución contractual puedan ser acreditados mediante convenios comerciales, alianzas o contratos con terceros, además de las modalidades actualmente contempladas en los documentos del proceso, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad considera procedente ampliar las modalidades mediante las cuales los proponentes pueden acreditar la disponibilidad de los vehículos requeridos para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que, para efectos del presente proceso de selección, lo sustancial es que el oferente demuestre de manera objetiva, verificable y suficiente que cuenta con la disponibilidad real de los vehículos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que resulte indispensable que estos sean de su propiedad.

En efecto, los documentos del proceso ya contemplan la posibilidad de que el proponente que no sea propietario de los vehículos acredite el vínculo jurídico mediante modalidades tales como leasing, arrendamiento o comodato. No obstante, atendiendo a la observación formulada, la Entidad considera pertinente ampliar las alternativas de acreditación, permitiendo que la disponibilidad de los vehículos pueda demostrarse igualmente mediante convenios, alianzas o contratos comerciales celebrados con terceros, siempre que estos constituyan un vínculo jurídico válido y permitan acreditar de manera clara e inequívoca la disponibilidad de los automotores para la ejecución del contrato.

La decisión de ampliar estas modalidades responde a la necesidad de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, permitiendo que aquellos proponentes que, aun cuando no sean propietarios de una flota vehicular, cuenten con mecanismos jurídicos idóneos para disponer de los vehículos requeridos, puedan participar en el proceso de selección en igualdad

de condiciones, siempre que acrediten el cumplimiento integral de las exigencias establecidas por la Entidad.

En consecuencia, la modificación que se realizará en el pliego de condiciones estará orientada exclusivamente a ampliar las formas de acreditar la disponibilidad de los vehículos, sin que ello implique modificar la cantidad mínima exigida ni flexibilizar las condiciones técnicas, sanitarias, operativas o de seguridad establecidas para los mismos.

Por lo tanto, se mantiene la exigencia de contar con siete (7) vehículos, en atención a las necesidades operativas y logísticas previamente identificadas por la Entidad para garantizar la distribución oportuna de los complementos nutricionales correspondientes a los programas de Adulto Mayor y Comedores Solidarios, conforme a los diferentes puntos de entrega, horarios y cronograma establecido para la ejecución contractual.

Ahora bien, cualquiera que sea la modalidad jurídica utilizada para acreditar la disponibilidad del vehículo, el documento que se aporte deberá permitir verificar de manera objetiva, como mínimo, la identificación del vehículo, la identificación de las partes que suscriben el instrumento, la facultad o autorización para su utilización por parte del proponente y el periodo durante el cual estará disponible para la ejecución contractual.

De manera particular, el vínculo jurídico mediante el cual se acredite la disponibilidad deberá garantizar su vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, de conformidad con el término previsto para la ejecución contractual, de manera que la Entidad pueda verificar que los vehículos requeridos permanecerán efectivamente disponibles durante todo el periodo de ejecución y que no se presentarán interrupciones que puedan afectar el cumplimiento del cronograma de distribución de los complementos nutricionales.

Así mismo, la aceptación de la modalidad propuesta no exime al proponente ni al propietario o tercero que disponga del vehículo del cumplimiento de las condiciones técnicas y sanitarias exigidas por la Entidad para el transporte de alimentos, por lo cual cada uno de los vehículos acreditados deberá cumplir integralmente con los requisitos establecidos en los documentos del proceso y con la normativa sanitaria aplicable.

La ampliación de las modalidades de acreditación tampoco implica que puedan presentarse documentos que únicamente contengan manifestaciones de intención, cotizaciones, propuestas comerciales o acuerdos que no permitan demostrar una disponibilidad cierta y jurídicamente exigible del vehículo. El instrumento aportado deberá acreditar un vínculo efectivo que permita al proponente disponer del automotor durante el periodo requerido por la Entidad.

En este sentido, la modificación propuesta busca establecer un equilibrio entre la garantía de la capacidad logística requerida para la ejecución contractual y la promoción de una mayor pluralidad de oferentes, sin afectar las condiciones que la Entidad ha determinado como necesarias para garantizar la adecuada, oportuna y segura distribución de los complementos nutricionales.

Por lo anterior, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, y la Entidad procederá a realizar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones, con el propósito de ampliar las modalidades mediante las cuales los proponentes podrán acreditar la disponibilidad de los vehículos, permitiendo, además de las modalidades actualmente contempladas, la acreditación mediante convenios, alianzas o contratos comerciales con terceros, siempre que estos constituyan un vínculo jurídico válido, permitan demostrar de manera cierta y verificable la disponibilidad del respectivo vehículo y garanticen su vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026.

Se precisa que se mantiene incólume la exigencia de acreditar la disponibilidad de siete (7) vehículos, así como el cumplimiento de todas las condiciones técnicas, sanitarias y operativas establecidas en los documentos del proceso para su utilización en el transporte de los complementos nutricionales.

5. ELIMINAR LA EXIGENCIA DE QUE EL CONCEPTO SANITARIO DE LOS VEHÍCULOS SEA EXPEDIDO EXCLUSIVAMENTE EN PASTO

Solicitamos revisar especialmente cualquier condición que implique que las actas o conceptos sanitarios de los vehículos deban haber sido expedidos exclusivamente por la Secretaría de Salud Municipal de Pasto.

Una empresa especializada en transporte de alimentos puede encontrarse domiciliada o tener matriculados, inspeccionados y habilitados sus vehículos en otro municipio, encontrándose sometida a la inspección y vigilancia de la autoridad sanitaria territorial competente.

Por tanto, si el documento ha sido expedido por una autoridad sanitaria legalmente competente y acredita que el vehículo reúne las condiciones sanitarias necesarias para transportar los alimentos objeto del contrato, no resulta razonable excluirlo únicamente porque la inspección no se realizó en el municipio de Pasto.

Una restricción territorial de esta naturaleza debe contar con una justificación normativa y técnica especialmente sólida, pues de lo contrario puede reducir artificialmente el universo de vehículos y empresas disponibles y, consecuentemente, restringir la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, solicitamos que el requisito permita:

"Acta o concepto sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente del municipio o entidad territorial correspondiente, que acredite la aptitud sanitaria del vehículo para transportar los alimentos objeto del contrato."

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, mediante la cual se solicita eliminar la exigencia de que el Acta o Concepto Sanitario de los vehículos destinados al transporte de los complementos nutricionales sea expedido exclusivamente por la Secretaría de Salud Municipal de Pasto, la Entidad se permite manifestar que se acoge la observación ya que la Entidad considera procedente modificar la condición inicialmente establecida, teniendo en cuenta que el presente proceso de selección no se encuentra limitado a MIPYMES ni establece una restricción territorial que circunscriba la participación de los proponentes al municipio de Pasto o al departamento de Nariño.

En consecuencia, la participación se encuentra abierta a los interesados que, independientemente de su lugar de domicilio o ubicación, acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos jurídicos, financieros, técnicos y sanitarios establecidos en los documentos del proceso. Bajo esta consideración, no resulta procedente restringir la acreditación de las condiciones sanitarias de los vehículos exclusivamente a aquellos que hayan sido objeto de inspección por parte de la Secretaría de Salud Municipal de Pasto.

Debe precisarse que la finalidad de la exigencia sanitaria es garantizar que los vehículos destinados al transporte de los complementos nutricionales cumplan las condiciones de higiene, inocuidad, conservación y demás requisitos sanitarios aplicables al transporte de alimentos, y no establecer una limitación relacionada con el municipio en el cual fue realizada la correspondiente inspección sanitaria.

En ese sentido, siempre que el Acta o Concepto Sanitario sea expedido por la autoridad sanitaria competente del territorio correspondiente, y permita verificar que el vehículo cumple las condiciones sanitarias exigibles para el transporte de alimentos, dicho documento podrá ser considerado para efectos de acreditar el requisito dentro del presente proceso de selección.

Lo anterior resulta concordante con el principio de pluralidad de oferentes y libre concurrencia, en la medida en que permite la participación de proponentes cuyos vehículos se encuentren ubicados, matriculados o sometidos a inspección sanitaria en diferentes municipios o departamentos del territorio nacional, sin que ello implique una disminución de las condiciones de calidad, inocuidad o seguridad exigidas para el transporte de los complementos nutricionales.

La modificación propuesta tampoco implica flexibilizar el requisito sanitario. Por el contrario, se mantiene la obligación de que cada uno de los vehículos acreditados cumpla integralmente las condiciones sanitarias y técnicas exigidas por la Entidad y por la normativa aplicable para el transporte de alimentos, independientemente de la entidad territorial que haya realizado la inspección.

Por lo tanto, la Entidad considera que el elemento determinante para acreditar este requisito debe ser la competencia de la autoridad sanitaria que expide el documento y el contenido del mismo, esto es, que permita establecer de manera objetiva que el vehículo reúne las condiciones sanitarias necesarias para desarrollar las actividades de transporte de los alimentos objeto del contrato.

En consecuencia, se procederá a ajustar el requisito establecido en los documentos del proceso, de manera que se permita acreditar la condición sanitaria de los vehículos mediante:

"Acta o Concepto Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente del municipio o entidad territorial correspondiente, que acredite que el vehículo cumple las condiciones sanitarias requeridas para el transporte de los alimentos objeto del contrato."

Se precisa que la aceptación de la observación no modifica la exigencia de acreditar siete (7) vehículos, ni las demás condiciones técnicas y sanitarias establecidas para los mismos, las cuales deberán ser cumplidas independientemente del municipio o departamento en el cual se encuentre ubicado el vehículo o haya sido realizada la inspección sanitaria.

En consecuencia, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, y la Entidad realizará el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones, permitiendo que el Acta o Concepto Sanitario de los vehículos sea expedido por la autoridad sanitaria competente del municipio o entidad territorial correspondiente, siempre que dicho documento acredite el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas para el transporte de los alimentos objeto del contrato.

6. ELIMINAR PARA LOS VEHÍCULOS LA EXIGENCIA DEL 100 % Y DE LOS TREINTA (30) DÍAS

Las mismas consideraciones formuladas respecto del establecimiento son aplicables a los vehículos.

No resulta proporcional exigir simultáneamente que cada uno de los siete vehículos:

* tenga una calificación exactamente del 100 %;
* carezca absolutamente de requerimientos;
* haya sido inspeccionado dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre; y
* además cuente con documento expedido específicamente por la autoridad sanitaria de Pasto.

Particularmente, la exigencia temporal vuelve a colocar al oferente frente a una obligación cuyo cumplimiento no depende exclusivamente de él, sino de que la autoridad sanitaria programe y efectúe siete visitas dentro del reducido período establecido por el proceso.

La acumulación de estas condiciones puede generar una barrera material de participación que no necesariamente representa una mayor garantía de inocuidad o de correcta ejecución contractual.

RESPUESTA:

En atención a la solicitud, la Entidad considera pertinente ajustar la exigencia establecida en el proyecto de pliego de condiciones respecto del porcentaje de cumplimiento requerido en el Acta de Inspección Sanitaria del vehículo. En consecuencia, se realizará la modificación correspondiente, estableciendo que el acta deberá acreditar un porcentaje de cumplimiento comprendido entre el noventa por ciento (90%) y el cien por ciento (100%), de conformidad con las condiciones y requisitos sanitarios aplicables.

No obstante, se mantendrá la exigencia de que el Acta de Inspección Sanitaria se encuentre vigente dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso y cuente con concepto sanitario favorable, en los términos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

De igual manera, la Entidad podrá realizar las verificaciones que considere pertinentes respecto de la autenticidad, vigencia y contenido del Acta de Inspección Sanitaria aportada, incluyendo la validación ante la autoridad sanitaria competente, cuando ello resulte necesario.

En consecuencia, se efectuará el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones definitivo, modificando el porcentaje de cumplimiento exigido del 100% al rango del 90% al 100%.

Ahora bien, respecto de la exigencia de que el Acta o Concepto Sanitario sea expedido dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso, debe precisarse que esta condición temporal tampoco constituye una declaración de pérdida de vigencia del Acta o Concepto Sanitario una vez transcurrido dicho término, ni desconoce los efectos que legalmente pueda tener dicho documento.

La finalidad de establecer un periodo de treinta (30) días consiste en contar, al momento de la presentación y evaluación de las ofertas, con una verificación sanitaria reciente y actualizada de las condiciones del vehículo, de manera que exista una mayor correspondencia entre las condiciones sanitarias acreditadas documentalmente y aquellas que presenta el automotor al momento de ser ofrecido para la ejecución contractual.

Debe tenerse en cuenta que las condiciones físicas, higiénicas y sanitarias de un vehículo pueden presentar modificaciones con el transcurso del tiempo, razón por la cual la Entidad considera necesario contar con una verificación suficientemente reciente que permita disminuir el riesgo de que las condiciones acreditadas hayan variado sustancialmente al momento de la ejecución contractual.

Por lo tanto, el término de treinta (30) días no se establece con el propósito de imponer una carga adicional a los proponentes, sino como una medida de prevención y control, orientada a garantizar que los vehículos que serán destinados al transporte de los complementos nutricionales presenten condiciones sanitarias recientes y adecuadas.

Frente al argumento según el cual la obtención de las inspecciones dentro de dicho término no depende exclusivamente del proponente, la Entidad reconoce que la expedición de los correspondientes documentos se encuentra sujeta a los procedimientos y tiempos propios de las autoridades sanitarias. No obstante, esta circunstancia no desvirtúa la necesidad que tiene la Entidad de establecer condiciones objetivas que permitan acreditar, dentro del proceso de selección, el estado sanitario reciente de los vehículos que serán destinados a la ejecución contractual.

En ese sentido, la Entidad considera que las exigencias cuestionadas no constituyen una acumulación injustificada de requisitos, sino condiciones que responden a finalidades diferentes pero complementarias: mientras el cumplimiento del cien por ciento (100 %) permite verificar que el vehículo satisface integralmente las condiciones sanitarias requeridas, la exigencia de los treinta (30) días permite contar con una verificación reciente de dichas condiciones.

Ambos requisitos se encuentran directamente relacionados con la necesidad de garantizar la inocuidad, seguridad y adecuada conservación de los complementos nutricionales durante su transporte, por lo que resultan pertinentes frente al objeto contractual y proporcionales al riesgo que la Entidad busca prevenir.

Por las razones expuestas, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, y se mantienen las exigencias establecidas para los vehículos, consistentes en acreditar un cumplimiento del cien por ciento (100 %) de las condiciones sanitarias requeridas y contar con un Acta o Concepto Sanitario expedido dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso, como condiciones necesarias para garantizar la adecuada ejecución contractual y la protección de las condiciones de inocuidad y seguridad de los complementos nutricionales.

> Finalmente, si la Entidad considera indispensable mantener cualquiera de estas restricciones —100 % de cumplimiento, cero requerimientos, treinta días de expedición, siete vehículos o expedición exclusiva por autoridad sanitaria de Pasto—, solicitamos identificar expresamente la norma que impone cada una de dichas condiciones o publicar la justificación técnica, jurídica, logística y de riesgos que sustenta su necesidad y proporcionalidad frente al objeto contractual.

Frente a la solicitud presentada, la Entidad se permite precisar que las condiciones establecidas para la ejecución del objeto contractual se encuentran técnicamente sustentadas en los documentos que integran el proceso de selección, de acuerdo con las necesidades identificadas durante la etapa de planeación.

Estas condiciones responden especialmente a las características del suministro de alimentos preparados y a la población beneficiaria objeto de atención, razón por la cual la Entidad ha considerado necesario establecer medidas que permitan garantizar adecuadas condiciones de inocuidad, calidad, conservación, transporte y entrega de los alimentos.

En consecuencia, los requisitos establecidos obedecen a las necesidades técnicas y operativas de la contratación, así como al deber de adoptar medidas preventivas acordes con las condiciones particulares de la población que será atendida, y no corresponden a restricciones establecidas de manera arbitraria.

Por lo anterior, la Entidad considera que las condiciones cuestionadas se encuentran técnicamente justificadas y guardan relación directa con el objeto contractual, las características del suministro y la necesidad de garantizar la adecuada atención de la población beneficiaria.

Sin otro particular,



ALVARO JAVIER ZARAMA BURBANO
Secretario de Bienestar Social

Proyectó:
Lisbeth Gustin Marquez
Abogada contratista SBS